

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/27/2024.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y la
ciudadanía en general.
Presentes.

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó el siguiente **ACUERDO PLENARIO** que a la letra dice:

"[...] Cuernavaca, Morelos, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Recurso de Apelación al rubro citado, interpuesto por el **Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su Representante Propietario, **Vicente Rentería Rosales**.

[...]

En ese tenor, fundado y motivado que ha sido el presente asunto, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

[...]"

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las notificaciones electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los Estrados físicos y digitales de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **adjuntando copia certificada del mismo**, siendo las veintitrés horas con veinte minutos del día veintinueve del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **Conste.** -----

Irving Osvaldo Mondragón López
Notificador adscrito a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIA CERTIFICADA

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/27/2024.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Recurso de Apelación al rubro citado, interpuesto por el **Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su Representante Propietario, **Vicente Rentería Rosales**.

Para efectos del presente Acuerdo, se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado / acto materia de impugnación

La resolución dictada en el Recurso de Revisión con número de expediente IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024.

Autoridad responsable

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Y participación Ciudadana.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Parte recurrente

Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, por conducto de su Representante Propietario, Vicente Rentería Rosales.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Ejecutivo del IMPEPAC

Mtro. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del Proceso Electoral. Mediante sesión solemne de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/27/2024.

B. Aprobación del Acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024. En fecha treinta de marzo, en sesión extraordinaria el Consejo Municipal, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, mediante el cual se determinó el registro de la candidatura postulada a la Presidencia Municipal, por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

C. Impugnación del Acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024. -A dicho- de la parte recurrente, promovió Recurso de Revisión, en contra del el Acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, dentro de los cuatro días que tuvo para hacerlo de conformidad con el Código Electoral.

D. Resolución del Recurso de Revisión. En data diecinueve de abril, en sesión extraordinaria del IMPEPAC, se aprobó el acto impugnado.

II. Actuaciones Jurisdiccionales.

A. Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente TEEM/RAP/25/2024-3. El día veinticinco de abril, el ciudadano Vicente Rentería Rosales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, presentó Recurso de Apelación en contra del acto impugnado, fue radicado en esa misma data, registrándose bajo el número de expediente TEEM/RAP/25/2024, y ordenándose turnar a la Ponencia Tres, previos trámites de ley ante el IMPEPAC.

B. Presentación del Recurso de Apelación, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2573/2024, por el IMPEPAC. El veintiocho de abril, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2573/2024, remitió el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente, en contra del acto materia de impugnación, mismo que fue radicado en esa misma data, acordándose registrar bajo el número de expediente TEEM/RAP/27/2024, y ordenándose dar vista al Pleno, para que, en uso de sus facultades acuerde lo que en derecho proceda. Lo que se hace al tenor de los siguientes:

SEGUNDO. Causales de improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación es improcedente y por consiguiente debe desecharse, con base en las consideraciones que a continuación se citan.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/27/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

De conformidad con lo que establece el artículo 359² del Código Electoral, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia que impide a este entrar al estudio de fondo respecto al acto materia de impugnación que cita el partido recurrente, ello es así porque este **agotó su derecho de acción** con un diverso Recurso de Apelación, presentado ante este órgano colegiado en fecha veinticinco de abril, por la parte recurrente; mismo que dio origen al expediente local TEEM/RAP/25/2024-3³.

No obstante a lo anteriormente precisado, resulta dable realizar un comparativo de manera sustancial del acto materia de impugnación señalado en cada uno de los medios de impugnación promovidos por la parte recurrente, expresándolos de la siguiente forma:

TEEM/RAP/25/2024-3	TEEM/RAP/27/2024-SG
La resolución emitida en el recurso de revisión con número de expediente IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados, IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024.	La resolución dictada en el Recurso de Revisión con número de expediente IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados, IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024.

Del cuadro comparativo anterior, se colige que el acto impugnado en el expediente que nos ocupa es idéntico al referido en el expediente TEEM/RAP/25/2024-3, máxime que los hechos y agravios sobre los cuales descansan estos de igual manera, son los mismos a los manifestados en dicho expediente, lo que se traduce en que nos encontramos ante un asunto que actualmente se encuentra en análisis por este Tribunal Electoral.

Por lo que resulta improcedente un nuevo análisis al haber agotado el promovente anteriormente su derecho de acción, ante este órgano jurisdiccional, máxime de no advertirse elementos novedosos, respecto a los hechos y agravios invocados, actualizándose la hipótesis de preclusión⁴ de su derecho de acción para combatir lo que es materia del acto impugnado, resultando importante precisar lo que se entiende por preclusión, lo siguiente:

"pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho".

² Artículo *359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente. El énfasis es propio.

³ Consultable electrónicamente en: https://teem.gob.mx/nsite/estrados/archivos_ponencias/secretaria_general/2024/abril/Estrados%20TEEM-RAP-25-2024.pdf

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/27/2024.

Así, conforme a lo establecido por la Sala Superior, por regla general, la presentación de un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por parte de los sujetos legitimados activamente para ello, cierra la posibilidad jurídica de accionar nuevamente ese derecho en contra de un mismo acto⁵ y da lugar en consecuencia, al desechamiento de las promovidas posteriormente, sin pasar inadvertido que en el presente caso, se trata de la misma parte recurrente que, en un primer momento, ejercitó dicho derecho.

Es decir, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad responsable, a través de un diverso escrito, pues en ese caso, habrá precluido su derecho y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover una segunda impugnación, que deviene de un acto previamente impugnado.

Ahora bien, con la finalidad de apoyar aún más la determinación que se ha fijado en el presente caso en particular, y no pasando por alto que este órgano jurisdiccional dejó de observar el diverso criterio jurisprudencial 14/2022⁶, emanado de la Sala Superior. Mismo que prevé que, es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada, es decir, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

Razón por la cual, si bien es cierto, habla sobre una excepción a la regla aquí planteada al referir que sí pueden presentarse diversas demandas respecto a un mismo acto, en el presente caso, no es aplicable, ya que el

⁵ Véase jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

El énfasis añadido es nuestro.

⁶ Véase tesis LXXIX/2016, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65. 12 JI-128/2021 y JI-169/2021.

El énfasis añadido es nuestro.





ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/27/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

criterio para que ello sea materia de un nuevo estudio, radica en que a parte actora manifieste un diverso agravio al reclamado en un escrito de demanda previo, lo que como ya se apuntó, no se actualiza de dicha forma, ya que del contenido de los hechos y agravios formulados por el promovente en el presente medio de impugnación, se desprende que estos son idénticos por cuanto al fondo, sin que se adviertan cuestiones distintas o novedosas a las argumentadas en el expediente TEEM/RAP/25/2024-3. Luego entonces, el presente criterio jurisprudencial, solo sirve de referencia para apoyar aún más la determinación que ha fijado el Pleno de este Tribunal Electoral en el presente caso, y que de ninguna manera se interprete que haya pasado por alto el mismo.

Con base en lo anteriormente expuesto, han quedado palpables las razones por las que el presente medio de impugnación es improcedente y por tanto lo conducente es **desecharlo**.

En ese tenor, fundado y motivado que ha sido el presente asunto, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, quien autoriza y **DA FE**.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL

Mgrc/cis

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- - - La suscrita **Licenciada Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, **Secretaria General** del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Previo cotejo de las presentes fotocopias, constantes de **tres (03) fojas útiles**, impresas indistintamente, corresponden fiel y exactamente al Acuerdo Plenario dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, en autos del **Recurso de Apelación**, identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/27/2024-SG**; el cual tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de **Cuernavaca, Morelos**, a **los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe, -----


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Secretaria General del Tribunal Electoral
del Estado de Morelos



